



EB 2015/093

Resolución 102/2015, de 16 de septiembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Yolanda Uriarte Alonso contra la adjudicación del sublte 10 del lote 1 (Araba) del contrato de servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad igual o inferior a nueva plazas incluida la del conductor, con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Políticas Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sitos en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia (periodo curso escolar 2015 – 2016).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de julio de 2015, Doña Yolanda Uriarte Alonso interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del sublte 10 del lote 1 (Araba) del contrato de servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad igual o inferior a nueva plazas incluida la del conductor, con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Políticas Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sitos en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia (periodo curso escolar 2015 – 2016).

Solicitados con fecha 3 de agosto de 2015 al órgano de contratación el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), ambos tuvieron entrada el día 11 de agosto de 2015 en el registro



del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO).

SEGUNDO: Con fecha 31 de agosto el titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 18/2015, de 31 de agosto de 2015, por la que acordó el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente exclusivamente en lo concerniente al sublote impugnado, pudiéndose continuar la tramitación en el resto de los lotes y sublotos.

TERCERO: Solicitadas con fecha 12 de agosto de 2015 alegaciones a los interesados, se han recibido con fecha 20 de agosto de 2015 las de D. Fernando Catalán Quintano, adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación de la recurrente que actúa en su propio nombre y representación.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.



SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) El objeto del contrato es un servicio de transporte interurbano realizado mediante el correspondiente título habilitante, licencia y autorización exigida y regulada por la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, siendo los requisitos que establece pertenecientes a la habilitación profesional y no a la solvencia técnica o profesional. Así, el artículo 8 de dicha norma establece que “las licencias y autorizaciones ampararán exclusivamente el ejercicio de la actividad de transporte público de viajeros realizado en vehículos de turismo a un solo titular, realizada por un solo conductor y por medio de un solo y determinado vehículo, siendo presupuesto esencial para su otorgamiento la identificación de los mismos con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Una misma persona no podrá ser, en ningún caso, titular de más de una licencia”; además, el artículo 10.1 señala que “toda persona que devenga, por cualquier circunstancia o causa, titular de una licencia de auto – taxi tendrá la obligación de prestar el servicio personalmente”, por lo que el conductor del vehículo solo podrá ser el titular de la licencia, salvo casos excepcionales que aquí no se dan (ver también el artículo 37 del Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2000, aprobado mediante el Decreto 243/2002).

b) El sr. Catalán participó en la licitación de los sublotos 8 y 10 de Álava y resultó adjudicatario de ambos, por lo que es materialmente imposible que la misma persona pueda realizar simultáneamente ambos trayectos que se solapan en el tiempo, máxime cuando los Pliegos prohíben la subcontratación. Así, el apartado cuarto del punto 1.2 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que “En el momento en que se adjudique un vehículo, quedarán excluidas las restantes ofertas de la misma empresa en las que se incluya ese vehículo”. Por ello, la adjudicación impugnada es nula de pleno derecho por tener contenido imposible (artículo 32 a) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).



c) La recurrente sospecha que el adjudicatario ha podido presentar dos ofertas con dos vehículos distintos, ya que la valoración de la antigüedad es distinta, lo que implica contravenir la normativa citada; a mayor abundamiento, su oferta debió ser excluida por carecer de los recursos humanos exigidos en el apartado 12.3 de la carátula del PCAP, ya que los que propone son iguales para los dos sublotos a los que aspira, lo que infringe la necesidad de que el conductor debe ser por imperativo legal el titular de la licencia.

d) Consecuentemente con todo ello, y de acuerdo con los Pliegos, se debe determinar cuál de los sublotos adjudicados al sr. Catalán debe anularse y cuál adjudicársele. Dado que se establece que en primer lugar se adjudican los itinerarios con menor número de ofertas, se le debe adjudicar el sublote 8 y excluirse del sublote 10, que debe atribuirse a la recurrente.

e) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación del sublote 10 al Sr. Catalán y la adjudicación a la recurrente por ser la segunda oferta con mejor puntuación.

SÉPTIMO: El adjudicatario impugnado se opone a la estimación del recurso alegando que no se solapan los dos sublotos adjudicados, que presentó una oferta para cada sublote con vehículo y conductor diferentes y que no existe subcontratación; en el sublote 8 se propone como conductor a un familiar colaborador, con un contrato debidamente acreditado, mientras que en el sublote 10 el conductor sería el adjudicatario, titular de la licencia.

OCTAVO: Por su parte, el poder adjudicador considera ajustado a derecho el acto recurrido y alega que el adjudicatario impugnado presentó correctamente la documentación de capacidad y solvencia y la habilitación profesional exigida, acreditada esta última mediante sendas tarjetas de transporte (“autorización para transporte público de viajeros en taxi”), referidas cada una de ellas a un vehículo distinto. No corresponde al poder adjudicador revisar si la concesión de ambas tarjetas por la Administración competente (Diputación Foral de Álava) es o no ajustada a la legalidad aplicable.



NOVENO: Analizado el expediente y los términos del debate, se observa que éste se concreta, en primer lugar, en determinar si el adjudicatario impugnado tiene la habilitación profesional necesaria para el ejercicio de la actividad que constituye el objeto del contrato (artículo 54.2 TRLCSP). En este sentido, el punto 29.4 de la carátula del PCAP exige la “tarjeta de transporte”, y el adjudicatario aporta sendas tarjetas, una para el sublte 8 y otra para el sublte 10, del tipo “VT Nacional” (transporte público de viajeros en taxi), emitidas por la Diputación Foral de Álava a su nombre y referidas a dos vehículos distintos. Llegados a este punto, y como bien señala el órgano de contratación, por una pura cuestión competencial y por su presunción de legalidad, no corresponde al poder adjudicador, ni a este OARC / KEAO, poner en cuestión, dentro de los procedimientos de adjudicación o recurso, el ajuste al Ordenamiento de dichas autorizaciones, sin perjuicio de que los interesados puedan impugnarlas ante la Administración que las concedió si lo estiman oportuno. En segundo lugar, el recurso alega que se infringe la normativa aplicable, que exige que el prestador del servicio sea precisamente el titular de la licencia, porque las prestaciones de los dos sublotes a los que aspiró el adjudicatario deben ejecutarse en el mismo horario, por lo que es materialmente imposible cumplir con este requisito. Este OARC / KEAO considera que esa apreciación no es relevante en el recurso que se examina; la adjudicación del sublte 8, en el que, en su caso, se produciría la infracción, no es objeto de impugnación en este recurso, por lo que este OARC / KEAO en virtud del principio de congruencia que figura en el art. 47.2 TRLCSP no puede proceder a su revisión, mientras que en el sublte 10, cuya anulación sí se solicita, el servicio se prestaría precisamente por el titular de la licencia, por lo que no cabe objeción en este punto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Yolanda Uriarte Alonso contra la adjudicación del sublote 10 del lote 1 (Araba) del contrato de servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Políticas Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sitos en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia (periodo curso escolar 2015 – 2016).

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución B-BN 18/2015, de 31 de agosto de 2015.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko irailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de septiembre de 2015